

TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Social Provincial: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. Al personal fijo de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social, Mutuales del Personal y Colonia de Vacaciones. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T. En cada caso, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N° 10548.
- i) Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.
- j) Tarifa Movilidad Eléctrica: Para aquellos suministros cuyo titular declare ser propietario de un medio comprendido bajo los términos de Movilidad Eléctrica (Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico inc. "t" del Cuadro Tarifario para Distribución) y cumpla con la condición de ser usuario Residencial.

NIVEL DE SEGMENTACION: Nivel 3

Destinado aquellos "Usuarios Residencial del Servicio" clasificados de acuerdo al ARTICULO 2° del Decreto Nacional DCTO-2022-332-APN-PTE - Régimen de segmentación de subsidios y cumpliendo con las condiciones de INGRESOS MEDIOS debidamente asignadas por el RASE (Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía)

• **Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e), f) y h) se aplicará:**

• **Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil trescientos setenta y seis con cinco mil sesenta diezmilésimos) \$ 1.376,5060

Por cada kWh consumido:

(Pesos ciento seis con treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta cienmilésimos) \$ 106,35440

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil novecientos once con cinco mil quinientos noventa y cinco diezmilésimos) \$ 1.911,5595

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos ciento veintiseis con ocho mil ciento setenta cienmilésimos) \$ 126,08170

Los siguientes 130 kWh por mes

(Pesos ciento cincuenta y ocho con noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y dos cienmilésimos) \$ 158,94342

El excedente de 250 kWh por mes

(Pesos ciento noventa y siete con setenta y dos mil ciento treinta y ocho cienmilésimos) \$ 197,72138

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil setecientos setenta y siete con ocho mil treinta y cuatro diezmilésimos) \$ 2.777,8034

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos ciento cuarenta y seis con dieciséis mil ochocientos cuarenta y nueve cienmilésimos) \$ 146,16849

Los siguientes 130 kWh por mes

(Pesos ciento ochenta con treinta mil ciento cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 180,30159

El excedente de 250 kWh por mes

(Pesos doscientos diecinueve con siete mil novecientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 219,07956

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil setecientos setenta y siete con ocho mil treinta y cuatro diezmilésimos) \$ 2.777,8034

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos ciento sesenta y dos con veinticuatro mil trescientos veintiseis cienmilésimos) \$ 162,24326

Los siguientes 130 kWh por mes

(Pesos doscientos con ochenta y ocho mil ochocientos tres cienmilésimos) \$ 200,88803

El excedente de 250 kWh por mes

(Pesos doscientos treinta y nueve con sesenta y seis mil quinientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 239,66599

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d", al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a General y de Servicios de este Cuadro Tarifario.

NOTA 4: Para aquellos suministros Sin Medición que sean excluidos del Programa Tarifa Solidaria por el Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, o quien lo sustituya, se les facturarán 200 kWh-mes a tarifa Residencial acápite a).

• Para los servicios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:

• Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil trescientos setenta y seis con cinco mil sesenta diezmilésimos) \$ 1.376,5060

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos ciento seis con noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos cienmilésimos) \$ 106,98862

En Horario de Valle

(Pesos setenta y nueve con cincuenta y seis mil doscientos ocho cienmilésimos) \$ 79,56208

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento seis con veintisiete mil novecientos diecisiete cienmilésimos) \$ 106,27917

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil novecientos once con cinco mil quinientos noventa y cinco diezmilésimos) \$ 1.911,5595

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ciento cincuenta y nueve con cincuenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 159,57764

En Horario de Valle

(Pesos ochenta y nueve con cuarenta y dos mil quinientos setenta y tres cienmilésimos) \$ 89,42573

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento cincuenta y ocho con ochenta y seis mil ochocientos diecinueve cienmilésimos) \$ 158,86819

Los siguientes 130 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ciento cincuenta y nueve con cincuenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 159,57764

En Horario de Valle

(Pesos ciento cinco con ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 105,85659

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento cincuenta y ocho con ochenta y seis mil ochocientos diecinueve cienmilésimos) \$ 158,86819

Los siguientes 150 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos ciento noventa y nueve con tres mil doscientos treinta cienmilésimos)	\$ 199,03230
En Horario de Valle (Pesos ciento cuarenta y tres con noventa y cinco mil quinientos setenta y dos cienmilésimos)	\$ 143,95572
En Horario de Horas Restantes (Pesos ciento noventa y siete con cincuenta y seis mil quinientos noventa cienmilésimos)	\$ 197,56590

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos ciento noventa y nueve con tres mil doscientos treinta cienmilésimos)	\$ 199,03230
En Horario de Valle (Pesos ciento noventa y seis con cuarenta mil seiscientos treinta y un cienmilésimos)	\$ 196,40631
En Horario de Horas Restantes (Pesos ciento noventa y siete con cincuenta y seis mil quinientos noventa cienmilésimos)	\$ 197,56590

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil setecientos setenta y siete con ocho mil treinta y cuatro diezmilésimos)	\$ 2.777,8034
---	---------------

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos ciento ochenta con noventa y tres mil quinientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 180,93581
En Horario de Valle (Pesos noventa y nueve con cuarenta y seis mil novecientos trece cienmilésimos)	\$ 99,46913
En Horario de Horas Restantes (Pesos ciento ochenta con veintidos mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)	\$ 180,22637

Los siguientes 130 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos ciento ochenta con noventa y tres mil quinientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 180,93581
En Horario de Valle (Pesos ciento dieciséis con cincuenta y tres mil quinientos sesenta y ocho cienmilésimos)	\$ 116,53568
En Horario de Horas Restantes (Pesos ciento ochenta con veintidos mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)	\$ 180,22637

Los siguientes 150 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos veinte con treinta y nueve mil cuarenta y siete cienmilésimos)	\$ 220,39047
En Horario de Valle (Pesos ciento cincuenta y cuatro con sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta cienmilésimos)	\$ 154,63480
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos dieciocho con noventa y dos mil cuatrocientos siete cienmilésimos)	\$ 218,92407

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos veinte con treinta y nueve mil cuarenta y siete cienmilésimos)	\$ 220,39047
En Horario de Valle (Pesos doscientos diecisiete con setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve cienmilésimos)	\$ 217,76449
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos dieciocho con noventa y dos mil cuatrocientos siete cienmilésimos)	\$ 218,92407

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil setecientos setenta y siete con ocho mil treinta y cuatro diezmilésimos)	\$ 2.777,8034
---	---------------

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos uno con cincuenta y dos mil doscientos veinticinco cienmilésimos)	\$ 201,52225
En Horario de Valle (Pesos ciento siete con cincuenta mil seiscientos cincuenta y un cienmilésimos)	\$ 107,50651
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos con ochenta y un mil doscientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 200,81281

Los siguientes 130 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos uno con cincuenta y dos mil doscientos veinticinco cienmilésimos)	\$ 201,52225
En Horario de Valle (Pesos ciento veintiseis con ochenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve cienmilésimos)	\$ 126,82889
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos con ochenta y un mil doscientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 200,81281

Los siguientes 150 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos cuarenta con noventa y siete mil seiscientos noventa y un cienmilésimos)	\$ 240,97691
En Horario de Valle (Pesos ciento sesenta y cuatro con noventa y dos mil ochocientos dos cienmilésimos)	\$ 164,92802
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos treinta y nueve con cincuenta y un mil cincuenta y un cienmilésimos)	\$ 239,51051

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos cuarenta con noventa y siete mil seiscientos noventa y un cienmilésimos)	\$ 240,97691
En Horario de Valle (Pesos doscientos treinta y ocho con treinta y cinco mil noventa y tres cienmilésimos)	\$ 238,35093
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos treinta y nueve con cincuenta y un mil cincuenta y un cienmilésimos)	\$ 239,51051

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

NIVEL DE SEGMENTACION: Nivel 2

Destinado aquellos "Usuarios Residencial del Servicio" clasificados de acuerdo al ARTICULO 2° del Decreto Nacional DCTO-2022-332-APN-PTE - Régimen de segmentación de subsidios y cumpliendo con las condiciones de MENORES INGRESOS debidamente asignadas por el RASE (Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía)

• Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e), f) y h) se aplicará:

• Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM)	
(Pesos un mil trescientos cuarenta y cinco con nueve mil cuatrocientos diecinueve diezmilésimos)	\$ 1.345,9419
Por cada kWh consumido:	
(Pesos ochenta y nueve con cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos)	\$ 89,47352

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)	
(Pesos un mil ochocientos sesenta y nueve con un mil ciento cuarenta y nueve diezmilésimos)	\$ 1.869,1149
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes	
(Pesos ciento ocho con setenta y seis mil doscientos setenta y nueve cienmilésimos)	\$ 108,76279
Los siguientes 230 kWh por mes	
(Pesos ciento cuarenta con ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro cienmilésimos)	\$ 140,89484
El excedente de 350 kWh por mes	
(Pesos ciento noventa y cinco con treinta y nueve mil doscientos catorce cienmilésimos)	\$ 195,39214

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)	
(Pesos dos mil setecientos dieciséis con un mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimos)	\$ 2.716,1247
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes	
(Pesos ciento veintiocho con cuarenta mil trescientos cincuenta y siete cienmilésimos)	\$ 128,40357
Los siguientes 230 kWh por mes	
(Pesos ciento sesenta y uno con setenta y siete mil ochocientos setenta y ocho cienmilésimos)	\$ 161,77878
El excedente de 350 kWh por mes	
(Pesos doscientos dieciséis con veintisiete mil seiscientos siete cienmilésimos)	\$ 216,27607

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)	
(Pesos dos mil setecientos dieciséis con un mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimos)	\$ 2.716,1247
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes	
(Pesos ciento cuarenta y cuatro con doce mil ciento cuarenta y dos cienmilésimos)	\$ 144,12142
Los siguientes 230 kWh por mes	
(Pesos ciento ochenta y uno con noventa mil ochocientos once cienmilésimos)	\$ 181,90811
El excedente de 350 kWh por mes	
(Pesos doscientos treinta y seis con cuarenta mil quinientos cuarenta y un cienmilésimos)	\$ 236,40541

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d", al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a General y de Servicios de este Cuadro Tarifario.

NOTA 4: Para aquellos suministros Sin Medición que sean excluidos del Programa Tarifa Solidaria por el Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, o quien lo sustituya, se les facturarán 200 kWh-mes a tarifa Residencial acápite a).

• **Para los servicios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

• **Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil trescientos cuarenta y cinco con nueve mil cuatrocientos diecinueve diezmilésimos) \$ 1.345,9419

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos ochenta y nueve con noventa mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 89,90756

En Horario de Valle

(Pesos sesenta y tres con cuarenta y seis mil doscientos setenta y ocho cienmilésimos) \$ 63,46278

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ochenta y nueve con cuarenta y dos mil doscientos cuatro cienmilésimos) \$ 89,42204

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil ochocientos sesenta y nueve con un mil ciento cuarenta y nueve diezmilésimos) \$ 1.869,1149

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ciento cuarenta y uno con treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve cienmilésimos) \$ 141,32889

En Horario de Valle

(Pesos setenta y tres con diez mil setecientos cuarenta y dos cienmilésimos) \$ 73,10742

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento cuarenta con ochenta y cuatro mil trescientos treinta y seis cienmilésimos) \$ 140,84336

Los siguientes 230 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ciento cuarenta y uno con treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve cienmilésimos) \$ 141,32889

En Horario de Valle

(Pesos ochenta y nueve con diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro cienmilésimos) \$ 89,17344

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento cuarenta con ochenta y cuatro mil trescientos treinta y seis cienmilésimos) \$ 140,84336

Los siguientes 50 kWh por mes

En Horario de Pico
 (Pesos ciento noventa y seis con setenta mil trescientos seis cienmilésimos) \$ 196,70306

En Horario de Valle
 (Pesos ciento cuarenta y dos con setenta y nueve mil ciento diez cienmilésimos) \$ 142,79110

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos ciento noventa y cinco con veintitres mil seiscientos sesenta y seis cienmilésimos) \$ 195,23666

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico
 (Pesos ciento noventa y seis con setenta mil trescientos seis cienmilésimos) \$ 196,70306

En Horario de Valle
 (Pesos ciento noventa y cuatro con siete mil setecientos siete cienmilésimos) \$ 194,07707

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos ciento noventa y cinco con veintitres mil seiscientos sesenta y seis cienmilésimos) \$ 195,23666

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil setecientos dieciséis con un mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimos) \$ 2.716,1247

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico
 (Pesos ciento sesenta y dos con veintiún mil doscientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 162,21282

En Horario de Valle
 (Pesos ochenta y dos con noventa y dos mil setecientos ochenta y un cienmilésimos) \$ 82,92781

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos ciento sesenta y uno con setenta y dos mil setecientos veintinueve cienmilésimos) \$ 161,72729

Los siguientes 230 kWh por mes

En Horario de Pico
 (Pesos ciento sesenta y dos con veintiún mil doscientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 162,21282

En Horario de Valle
 (Pesos noventa y nueve con sesenta y un mil quinientos cuarenta y un cienmilésimos) \$ 99,61541

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos ciento sesenta y uno con setenta y dos mil setecientos veintinueve cienmilésimos) \$ 161,72729

Los siguientes 50 kWh por mes

En Horario de Pico
 (Pesos doscientos diecisiete con cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 217,58699

En Horario de Valle
 (Pesos ciento cincuenta y tres con veintitres mil trescientos seis cienmilésimos) \$ 153,23306

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos doscientos dieciséis con doce mil cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 216,12059

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico
 (Pesos doscientos diecisiete con cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 217,58699

En Horario de Valle
 (Pesos doscientos catorce con noventa y seis mil ciento un cienmilésimos) \$ 214,96101

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos doscientos dieciséis con doce mil cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 216,12059

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil setecientos dieciséis con un mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimos) \$ 2.716,1247

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ciento ochenta y dos con treinta y cuatro mil doscientos quince cienmilésimos) \$ 182,34215

En Horario de Valle

(Pesos noventa con setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres cienmilésimos) \$ 90,78673

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento ochenta y uno con ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 181,85663

Los siguientes 230 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ciento ochenta y dos con treinta y cuatro mil doscientos quince cienmilésimos) \$ 182,34215

En Horario de Valle

(Pesos ciento nueve con sesenta y ocho mil ocho cienmilésimos) \$ 109,68008

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento ochenta y uno con ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 181,85663

Los siguientes 50 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos treinta y siete con setenta y un mil seiscientos treinta y tres cienmilésimos) \$ 237,71633

En Horario de Valle

(Pesos ciento sesenta y tres con veintinueve mil setecientos setenta y tres cienmilésimos) \$ 163,29773

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos treinta y seis con veinticuatro mil novecientos noventa y tres cienmilésimos) \$ 236,24993

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos treinta y siete con setenta y un mil seiscientos treinta y tres cienmilésimos) \$ 237,71633

En Horario de Valle

(Pesos doscientos treinta y cinco con nueve mil treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 235,09034

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos treinta y seis con veinticuatro mil novecientos noventa y tres cienmilésimos) \$ 236,24993

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

NIVEL DE SEGMENTACION: Nivel 1

Destinado aquellos "Usuarios Residencial del Servicio" clasificados de acuerdo al ARTICULO 2° del Decreto Nacional DCTO-2022-332-APN-PTE - Régimen de segmentación de subsidios y cumpliendo con las condiciones de MAYORES INGRESOS debidamente asignadas por el RASE (Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía)

• Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e), f) y h) se aplicará:

• Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil quinientos cincuenta y dos con cuatro mil quinientos ochenta y seis diezmilésimos) \$ 1.552,4586

Por cada kWh consumido:

(Pesos ciento cincuenta y uno con ochenta y un mil novecientos diecinueve cienmilésimos) \$ 151,81919

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil ciento cincuenta y cinco con nueve mil cincuenta y cinco diezmilésimos) \$ 2.155,9055

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos ciento setenta y cuatro con seis mil ochocientos catorce cienmilésimos) \$ 174,06814

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos doscientos once con trece mil cuarenta y tres cienmilésimos) \$ 211,13043

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos tres mil ciento treinta y dos con ocho mil setecientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 3.132,8775

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos ciento noventa y seis con setenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro cienmilésimos) \$ 196,72254

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos doscientos treinta y cinco con veintinueve mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos) \$ 235,21872

• Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos tres mil ciento treinta y dos con ocho mil setecientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 3.132,8775

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos doscientos catorce con ochenta y cinco mil doscientos ocho cienmilésimos) \$ 214,85208

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 258,43663

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d", al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a General y de Servicios de este Cuadro Tarifario.

NOTA 4: Para aquellos suministros Sin Medición que sean excluidos del Programa Tarifa Solidaria por el Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, o quien lo sustituya, se les facturarán 200 kWh-mes a tarifa Residencial acápite a).

• Para los servicios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:

• **Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos un mil quinientos cincuenta y dos con cuatro mil quinientos ochenta y seis diezmilésimos) \$ 1.552,4586

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos ciento cincuenta y tres con trece mil once cienmilésimos) \$ 153,13011

En Horario de Valle

(Pesos ciento veintiuno con cuatrocientos sesenta y dos cienmilésimos) \$ 121,00462

En Horario de Horas Restantes

(Pesos ciento cincuenta y uno con sesenta y seis mil trescientos setenta y un cienmilésimos) \$ 151,66371

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos dos mil ciento cincuenta y cinco con nueve mil cincuenta y cinco diezmilésimos) \$ 2.155,9055

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos doce con cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 212,44134

En Horario de Valle

(Pesos ciento treinta y dos con doce mil novecientos diez cienmilésimos) \$ 132,12910

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos diez con noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 210,97494

Los siguientes 280 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos doce con cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 212,44134

En Horario de Valle

(Pesos ciento cincuenta con sesenta y seis mil veinticuatro cienmilésimos) \$ 150,66024

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos diez con noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 210,97494

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos doce con cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 212,44134

En Horario de Valle

(Pesos doscientos nueve con ochenta y un mil quinientos treinta y seis cienmilésimos) \$ 209,81536

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos diez con noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 210,97494

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos tres mil ciento treinta y dos con ocho mil setecientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 3.132,8775

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos treinta y seis con cincuenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 236,52964

En Horario de Valle

(Pesos ciento cuarenta y tres con cuarenta y cinco mil seiscientos treinta cienmilésimos) \$ 143,45630

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos treinta y cinco con seis mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 235,06324

Los siguientes 280 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos treinta y seis con cincuenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 236,52964

En Horario de Valle

(Pesos ciento sesenta y dos con setenta mil cuatrocientos treinta y nueve cienmilésimos) \$ 162,70439

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos treinta y cinco con seis mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 235,06324

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos treinta y seis con cincuenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 236,52964

En Horario de Valle

(Pesos doscientos treinta y tres con noventa mil trescientos sesenta y cinco cienmilésimos) \$ 233,90365

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos treinta y cinco con seis mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 235,06324

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos tres mil ciento treinta y dos con ocho mil setecientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 3.132,8775

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos cincuenta y nueve con setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) \$ 259,74755

En Horario de Valle

(Pesos ciento cincuenta y dos con cincuenta y dos mil ciento seis cienmilésimos) \$ 152,52106

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con veintiocho mil ciento quince cienmilésimos) \$ 258,28115

Los siguientes 280 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos cincuenta y nueve con setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) \$ 259,74755

En Horario de Valle

(Pesos ciento setenta y cuatro con treinta y un mil trescientos treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 174,31334

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con veintiocho mil ciento quince cienmilésimos) \$ 258,28115

El excedente de 400 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos doscientos cincuenta y nueve con setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) \$ 259,74755

En Horario de Valle

(Pesos doscientos cincuenta y siete con doce mil ciento cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 257,12156

En Horario de Horas Restantes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con veintiocho mil ciento quince cienmilésimos) \$ 258,28115

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

• Para los servicios comprendidos en el acápite i) ELECTRODEPENDIENTES, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos cero) \$ 0,0000

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero) \$ 0,00000

TARIFA SOCIAL PROVINCIAL

Para los servicios comprendidos en el acápite g) se aplicará:

NIVEL DE SEGMENTACION: Nivel 3

A - SERVICIOS CON MEDICIÓN

A.1) CARENCIADOS

- Para todo nivel de consumo

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos seiscientos ochenta y ocho con dos mil quinientos treinta diezmilésimos) \$ 688,2530

Cargo Variable por Energía:

- Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos ochenta con diecinueve mil ochocientos treinta y un cienmilésimos) \$ 80,19831

Los siguientes 100 kWh/Mes

(Pesos ciento cincuenta y ocho con noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y dos cienmilésimos) \$ 158,94342

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento noventa y siete con setenta y dos mil ciento treinta y ocho cienmilésimos) \$ 197,72138

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos ciento noventa y siete con setenta y dos mil ciento treinta y ocho cienmilésimos) \$ 197,72138

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos ochenta con diecinueve mil ochocientos treinta y un cienmilésimos) \$ 80,19831

Los siguientes 100 kWh/Mes

(Pesos ciento ochenta con treinta mil ciento cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 180,30159

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos doscientos diecinueve con siete mil novecientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 219,07956

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos doscientos diecinueve con siete mil novecientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 219,07956

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos ochenta con diecinueve mil ochocientos treinta y un cienmilésimos) \$ 80,19831

Los siguientes 100 kWh/Mes

(Pesos doscientos con ochenta y ocho mil ochocientos tres cienmilésimos) \$ 200,88803

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y nueve con sesenta y seis mil quinientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 239,66599

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y nueve con sesenta y seis mil quinientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 239,66599

A.2) INDIGENTES

- Para todo nivel de consumo

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos cero) \$ 0,0000

Cargo Variable por Energía:

- Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes
 (Pesos cincuenta y cuatro con cuatro mil doscientos veintidos cienmilésimos) \$ 54,04222

Los siguientes 100 kWh/Mes
 (Pesos ciento cincuenta y ocho con noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y dos cienmilésimos) \$ 158,94342

Los siguientes 50 kWh/Mes
 (Pesos ciento noventa y siete con setenta y dos mil ciento treinta y ocho cienmilésimos) \$ 197,72138

El excedente de 300 kWh/Mes
 (Pesos ciento noventa y siete con setenta y dos mil ciento treinta y ocho cienmilésimos) \$ 197,72138

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes
 (Pesos cincuenta y cuatro con cuatro mil doscientos veintidos cienmilésimos) \$ 54,04222

Los siguientes 100 kWh/Mes
 (Pesos ciento ochenta con treinta mil ciento cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 180,30159

Los siguientes 50 kWh/Mes
 (Pesos doscientos diecinueve con siete mil novecientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 219,07956

El excedente de 300 kWh/Mes
 (Pesos doscientos diecinueve con siete mil novecientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 219,07956

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes
 (Pesos cincuenta y cuatro con cuatro mil doscientos veintidos cienmilésimos) \$ 54,04222

Los siguientes 100 kWh/Mes
 (Pesos doscientos con ochenta y ocho mil ochocientos tres cienmilésimos) \$ 200,88803

Los siguientes 50 kWh/Mes
 (Pesos doscientos treinta y nueve con sesenta y seis mil quinientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 239,66599

El excedente de 300 kWh/Mes
 (Pesos doscientos treinta y nueve con sesenta y seis mil quinientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 239,66599

B) SERVICIOS SIN MEDICIÓN

Cargo Fijo Mensual (CFM)

Sin Cargo

Por 200 kWh al mes

(Pesos dieciséis mil cincuenta y tres con cinco mil treinta y ocho diezmilésimos) \$ 16.053,5038

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 200 kWh/mes. También alcanzará a aquellos asentamientos vulnerables o de similares situaciones socioeconómicas que justifiquen su aplicación, con motivos debidamente fundamentados y previa aprobación del Ministerio de Desarrollo Social.

NIVEL DE SEGMENTACION: Nivel 2

A - SERVICIOS CON MEDICIÓN

A.1) CARENCIADOS

- Para todo nivel de consumo

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos seiscientos setenta y dos con nueve mil setecientos diez diezmilésimos) \$ 672,9710

Cargo Variable por Energía:

- Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos sesenta y tres con ochenta y nueve mil ochocientos veinte cienmilésimos) \$ 63,89820

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos ciento cuarenta con ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro cienmilésimos) \$ 140,89484

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento cuarenta con ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro cienmilésimos) \$ 140,89484

El excedente de 350 kWh/Mes

(Pesos ciento noventa y cinco con treinta y nueve mil doscientos catorce cienmilésimos) \$ 195,39214

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos sesenta y tres con ochenta y nueve mil ochocientos veinte cienmilésimos) \$ 63,89820

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos ciento sesenta y uno con setenta y siete mil ochocientos setenta y ocho cienmilésimos) \$ 161,77878

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento sesenta y uno con setenta y siete mil ochocientos setenta y ocho cienmilésimos) \$ 161,77878

El excedente de 350 kWh/Mes

(Pesos doscientos dieciséis con veintisiete mil seiscientos siete cienmilésimos) \$ 216,27607

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos sesenta y tres con ochenta y nueve mil ochocientos veinte cienmilésimos) \$ 63,89820

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos ciento ochenta y uno con noventa mil ochocientos once cienmilésimos) \$ 181,90811

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento ochenta y uno con noventa mil ochocientos once cienmilésimos) \$ 181,90811

El excedente de 350 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y seis con cuarenta mil quinientos cuarenta y un cienmilésimos) \$ 236,40541

A.2) INDIGENTES

- Para todo nivel de consumo

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos cero)

\$ 0,0000

Cargo Variable por Energía:

- Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos treinta y ocho con treinta y dos mil doscientos ochenta y nueve cienmilésimos)

\$ 38,32289

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos ciento cuarenta con ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro cienmilésimos)

\$ 140,89484

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento cuarenta con ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro cienmilésimos)

\$ 140,89484

El excedente de 350 kWh/Mes

(Pesos ciento noventa y cinco con treinta y nueve mil doscientos catorce cienmilésimos)

\$ 195,39214

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos treinta y ocho con treinta y dos mil doscientos ochenta y nueve cienmilésimos)

\$ 38,32289

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos ciento sesenta y uno con setenta y siete mil ochocientos setenta y ocho cienmilésimos)

\$ 161,77878

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento sesenta y uno con setenta y siete mil ochocientos setenta y ocho cienmilésimos)

\$ 161,77878

El excedente de 350 kWh/Mes

(Pesos doscientos dieciséis con veintisiete mil seiscientos siete cienmilésimos)

\$ 216,27607

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos treinta y ocho con treinta y dos mil doscientos ochenta y nueve cienmilésimos)

\$ 38,32289

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos ciento ochenta y uno con noventa mil ochocientos once cienmilésimos)

\$ 181,90811

Los siguientes 50 kWh/Mes

(Pesos ciento ochenta y uno con noventa mil ochocientos once cienmilésimos)

\$ 181,90811

El excedente de 350 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y seis con cuarenta mil quinientos cuarenta y un cienmilésimos)

\$ 236,40541

B) SERVICIOS SIN MEDICIÓN

Cargo Fijo Mensual (CFM)

Sin Cargo

Por 200 kWh al mes

(Pesos doce mil setecientos noventa y tres con un mil setecientos cuarenta y nueve diezmilésimos)

\$ 12.793,1749

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 200 kWh/mes. También alcanzará a aquellos asentamientos vulnerables o de similares situaciones socioeconómicas que justifiquen su aplicación, con motivos debidamente fundamentados y previa aprobación del Ministerio de Desarrollo Social.

NIVEL DE SEGMENTACION: Nivel 1

A - SERVICIOS CON MEDICIÓN

A.1) CARENCIADOS

- Para todo nivel de consumo

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos setecientos setenta y seis con dos mil doscientos noventa y tres diezmilésimos) \$ 776,2293

Cargo Variable por Energía:

- Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos ciento veintidos con treinta y un mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 122,31969

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos doscientos once con trece mil cuarenta y tres cienmilésimos) \$ 211,13043

Los siguientes 200 kWh/Mes

(Pesos doscientos once con trece mil cuarenta y tres cienmilésimos) \$ 211,13043

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos ciento veintidos con treinta y un mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 122,31969

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y cinco con veintiún mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos) \$ 235,21872

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y cinco con veintiún mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos) \$ 235,21872

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos ciento veintidos con treinta y un mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 122,31969

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 258,43663

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 258,43663

A.2) INDIGENTES

- Para todo nivel de consumo

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos cero)

\$ 0,0000

Cargo Variable por Energía:

- Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos noventa y dos con ochenta y dos mil dieciocho cienmilésimos)

\$ 92,82018

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos doscientos once con trece mil cuarenta y tres cienmilésimos)

\$ 211,13043

Los siguientes 200 kWh/Mes

(Pesos doscientos once con trece mil cuarenta y tres cienmilésimos)

\$ 211,13043

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos noventa y dos con ochenta y dos mil dieciocho cienmilésimos)

\$ 92,82018

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y cinco con veintinueve mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos)

\$ 235,21872

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos doscientos treinta y cinco con veintinueve mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos)

\$ 235,21872

- Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Los primeros 150 kWh/Mes

(Pesos noventa y dos con ochenta y dos mil dieciocho cienmilésimos)

\$ 92,82018

Los siguientes 150 kWh/Mes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos)

\$ 258,43663

El excedente de 300 kWh/Mes

(Pesos doscientos cincuenta y ocho con cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos)

\$ 258,43663

B) SERVICIOS SIN MEDICIÓN

Cargo Fijo Mensual (CFM)

Sin Cargo

Por 200 kWh al mes

(Pesos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y nueve con cinco mil cuatrocientos noventa y un diezmilésimos)

\$ 24.479,5491

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 200 kWh/mes. También alcanzará a aquellos asentamientos vulnerables o de similares situaciones socioeconómicas que justifiquen su aplicación, con motivos debidamente fundamentados y previa aprobación del Ministerio de Desarrollo Social.

TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

Para todo nivel de demanda:

• **Para consumos entre 0 y 300 kWh por mes:**

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos tres mil cuatrocientos veinticuatro con cinco mil trescientos sesenta y siete diezmilésimos) \$ 3.424,5367

• **Para consumos mayores a 300 y hasta 750 kWh por mes:**

Cargo Fijo mensual (CFM)

(Pesos tres mil setecientos noventa y ocho con cuatro mil novecientos ochenta diezmilésimos) \$ 3.798,4980

• **Para consumos mayores a 750 kWh por mes:**

Cargo Fijo mensual (CFM)

(Pesos tres mil setecientos noventa y ocho con cuatro mil novecientos ochenta diezmilésimos) \$ 3.798,4980

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes

(Pesos doscientos veinticuatro con sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un cienmilésimos) \$ 224,68641

Los siguientes 500 kWh por mes

(Pesos doscientos treinta y seis con cincuenta y seis mil diez cienmilésimos) \$ 236,56010

Los siguientes 700 kWh por mes

(Pesos doscientos treinta y seis con cincuenta y seis mil diez cienmilésimos) \$ 236,56010

El excedente de 1.500 kWh por mes

(Pesos doscientos treinta y tres con cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y un cienmilésimos) \$ 233,45381

• Para los usuarios comprendidos bajo los términos de **MOVILIDAD ELECTRICA** incluidos en el acápite “t” de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM): idénticos precios y escalonamientos precedentes.

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos treinta y siete con ochenta y siete mil setecientos quince cienmilésimos)	\$ 237,87715
En Horario de Valle (Pesos ciento cincuenta y siete con cuarenta y cuatro mil ciento treinta cienmilésimos)	\$ 157,44130
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos treinta y seis con cuarenta y un mil setenta y cinco cienmilésimos)	\$ 236,41075

Los siguientes 500 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos treinta y cuatro con setenta y siete mil ochenta y seis cienmilésimos)	\$ 234,77086
En Horario de Valle (Pesos ciento sesenta y uno con ochenta y dos mil quinientos cienmilésimos)	\$ 161,82500
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos treinta y tres con treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis cienmilésimos)	\$ 233,30446

Los siguientes 700 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos treinta y cuatro con setenta y siete mil ochenta y seis cienmilésimos)	\$ 234,77086
En Horario de Valle (Pesos ciento sesenta y uno con ochenta y dos mil quinientos cienmilésimos)	\$ 161,82500
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos treinta y tres con treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis cienmilésimos)	\$ 233,30446

El excedente de 1.500 kWh por mes

En Horario de Pico (Pesos doscientos treinta y cuatro con setenta y siete mil ochenta y seis cienmilésimos)	\$ 234,77086
En Horario de Valle (Pesos doscientos treinta y dos con catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho cienmilésimos)	\$ 232,14488
En Horario de Horas Restantes (Pesos doscientos treinta y tres con treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis cienmilésimos)	\$ 233,30446

TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1 Con Demanda Autorizada en horario de "Punta y "Fuera de Punta"

3.1.1. BAJA TENSION (220/380 V):

a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

a.1.1. Para todo consumo mensual destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (Pesos un mil cuatrocientos tres con cinco mil cuatrocientos ochenta y siete diezmilésimos)	\$ 1.403,5487
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos diecisiete mil ochocientos setenta y siete con un mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos)	\$ 17.877,1428
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos catorce mil ciento trece con cuatro mil ochocientos ochenta y un diezmilésimos)	\$ 14.113,4881

Por cada kWh consumido, se facturará:

En Horario de Pico (Pesos treinta con ochenta y un mil sesenta y nueve cienmilésimos)	\$ 30,81069
En Horario de Valle (Pesos veintinueve con noventa y cuatro mil ciento veintitres cienmilésimos)	\$ 29,94123
En Horario de Horas Restantes (Pesos treinta con treinta y dos mil quinientos diecisiete cienmilésimos)	\$ 30,32517

a.1.2. Por cada consumo no incluido en el apartado anterior, se facturará:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con cuatrocientos setenta y seis diezmilésimos)	\$ 4.239,0476
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos diecisiete mil ochocientos setenta y siete con un mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos)	\$ 17.877,1428
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos catorce mil ciento trece con cuatro mil ochocientos ochenta y un diezmilésimos)	\$ 14.113,4881

Por cada kWh consumido, se facturará:

En Horario de Pico (Pesos ochenta con sesenta y seis mil ciento dos cienmilésimos)	\$ 80,66102
En Horario de Valle (Pesos setenta y ocho con tres mil quinientos cuatro cienmilésimos)	\$ 78,03504
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y nueve con diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos cienmilésimos)	\$ 79,19462

a.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.1 precedente, se facturará:

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (Pesos seis mil quinientos veintiuno con seis mil ciento diecisiete diezmilésimos)	\$ 6.521,6117
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos diecisiete mil ochocientos setenta y siete con un mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos)	\$ 17.877,1428
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos catorce mil ciento trece con cuatro mil ochocientos ochenta y un diezmilésimos)	\$ 14.113,4881

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (Pesos ochenta con sesenta y seis mil ciento dos cienmilésimos)	\$ 80,66102
En Horario de Valle (Pesos setenta y ocho con tres mil quinientos cuatro cienmilésimos)	\$ 78,03504
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y nueve con diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos cienmilésimos)	\$ 79,19462

3.1.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (Pesos cuatro mil seiscientos veintinueve con cuatro mil ochocientos sesenta y dos diezmilésimos)	\$ 4.629,4862
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos doce mil novecientos noventa con cinco mil ciento cuarenta y seis diezmilésimos)	\$ 12.990,5146
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos diez mil cuatrocientos setenta y tres con dos mil setecientos cuarenta y seis diezmilésimos)	\$ 10.473,2746

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (Pesos setenta y seis con sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho cienmilésimos)	\$ 76,65658
En Horario de Valle (Pesos setenta y cuatro con dieciséis mil noventa y seis cienmilésimos)	\$ 74,16096
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y cinco con veintiseis mil doscientos noventa y ocho cienmilésimos)	\$ 75,26298

a.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.1 precedente, se facturará:

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)	
(Pesos seis mil ciento setenta y dos con seis mil cuatrocientos ochenta y dos diezmilésimos)	\$ 6.172,6482
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)	
(Pesos doce mil novecientos noventa con cinco mil ciento cuarenta y seis diezmilésimos)	\$ 12.990,5146
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)	
(Pesos diez mil cuatrocientos setenta y tres con dos mil setecientos cuarenta y seis diezmilésimos)	\$ 10.473,2746

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y seis con sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho cienmilésimos)	\$ 76,65658
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y cuatro con dieciséis mil noventa y seis cienmilésimos)	\$ 74,16096
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y cinco con veintiseis mil doscientos noventa y ocho cienmilésimos)	\$ 75,26298

NOTA 1:

Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

NOTA 2:

Para los suministros de las Tarifas 3.1.2., se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.

b) Suministros a **Parques Industriales** que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que no supere los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos cuatro mil seiscientos veintinueve con cuatro mil ochocientos sesenta y dos diezmilésimos) \$ 4.629,4862

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que sea igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos seis mil ciento setenta y dos con seis mil cuatrocientos ochenta y dos diezmilésimos) \$ 6.172,6482

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario de Punta, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos doce mil novecientos noventa con cinco mil ciento cuarenta y seis diezmilésimos) \$ 12.990,5146

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario Fuera de Punta, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**
 (Pesos diez mil cuatrocientos setenta y tres con dos mil setecientos cuarenta y seis diezmilésimos) \$ 10.473,2746

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas sean menores a 300 kW.

En Horario de Pico
 (Pesos setenta y seis con sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 76,65658

En Horario de Valle
 (Pesos setenta y cuatro con dieciséis mil noventa y seis cienmilésimos) \$ 74,16096

En Horario de Horas Restantes
 (Pesos setenta y cinco con veintiseis mil doscientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 75,26298

b.2. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos setenta y seis con sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 76,65658

En Horario de Valle

(Pesos setenta y cuatro con dieciséis mil noventa y seis cienmilésimos) \$ 74,16096

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta y cinco con veintiseis mil doscientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 75,26298

NOTA 1: Cuando el segmento se refiere a determinados rangos de demandas, corresponde considerar a todos sus efectos la demanda máxima autorizada o registrada, la mayor de ambas.

NOTA 2: Para acceder a este tratamiento, los respectivos parques deberán controlar las demandas contratadas y registradas por los suministros internos e informar a EPEC bajo el carácter de Declaración Jurada, la segmentación del consumo mensual dentro de los plazos y por los medios que establezca mensualmente EPEC y siguiendo la normativa dispuesta por la Secretaría de Energía en su Resolución N° 93/04 y demás normativas complementarias y aclaratorias.

NOTA 3: En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía consumida por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de mayor precio.

NOTA 4: Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.1.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (Pesos cinco mil ochocientos noventa y dos con tres mil trescientos treinta y cuatro diezmilésimos)	\$ 5.892,3334
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos cinco mil doscientos siete con cuatro mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimos)	\$ 5.207,4247
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos cuatro mil doscientos seis con cuatro mil trescientos ochenta y ocho diezmilésimos)	\$ 4.206,4388

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico: (Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382

b) Servicio prestado a **EDESE S.A.** (Pcia. Stgo. Del Estero)

Para la Demanda Residencial Nivel 2 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos un mil ochocientos cincuenta y tres con cuatro mil cuarenta diezmilésimos) \$ 1.853,4040

Para la Demanda Residencial Nivel 3 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos dos mil setecientos ocho con un mil setecientos cincuenta y tres diezmilésimos) \$ 2.708,1753

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que no supere los 299 kW, y para demandas Residenciales excepto Nivel 2 y Nivel 3 base en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos cinco mil quinientos noventa y siete con siete mil ciento sesenta y siete diezmilésimos) \$ 5.597,7167

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que sea igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos cinco mil ochocientos noventa y dos con tres mil trescientos treinta y cuatro diezmilésimos) \$ 5.892,3334

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario de Punta, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos ocho mil doscientos veintinueve con cinco mil trescientos noventa y ocho diezmilésimos) \$ 8.229,5398

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario Fuera de Punta, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**
 (Pesos cinco mil seiscientos noventa y siete con trescientos trece diezmilésimos) \$ 5.697,0313

Por cada kWh consumido:

b.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para el consumo de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico	(Pesos treinta y ocho con cuarenta y cinco mil cuarenta y siete cienmilésimos)	\$ 38,45047
En Horario de Valle	(Pesos treinta y siete con veintinueve mil doscientos sesenta y cinco cienmilésimos)	\$ 37,29265
En Horario de Horas Restantes	(Pesos treinta y siete con ochenta mil trescientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 37,80392

b.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para el consumo de los primeros 350 kWh según Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico	(Pesos veintiocho con siete mil novecientos veinticinco cienmilésimos)	\$ 28,07925
En Horario de Valle	(Pesos veintisiete con veintiocho mil seiscientos ochenta y siete cienmilésimos)	\$ 27,28687
En Horario de Horas Restantes	(Pesos veintisiete con sesenta y tres mil seiscientos setenta y siete cienmilésimos)	\$ 27,63677

b.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 para el consumo excedente a 250kWh y Nivel 2 para el consumo excedente a 350 kWh.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382

b.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382

b.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382



b.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1. Suministros sin facturación de potencia.

En BAJA TENSIÓN:

- Por cada kWh consumido:

(Pesos ciento ochenta con cincuenta y siete mil trescientos sesenta y un cienmilésimos) \$ 180,57361

Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

- Por cada kWh consumido:

(Pesos cero) \$ 0,00000

- Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

- Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2. Suministros con facturación de potencia.

4.2.1. BAJA TENSION (220/380 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW y hasta 1.200 kW.

Para la Demanda Residencial Nivel 2 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)

(Pesos un mil cuatrocientos tres con cinco mil cuatrocientos ochenta y siete diezmilésimos) \$ 1.403,5487

Para la Demanda Residencial Nivel 3 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)

(Pesos dos mil cincuenta con ocho mil quinientos doce diezmilésimos) \$ 2.050,8512

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que no supere los 299 kW, y para demandas Residenciales excepto Nivel 2 y Nivel 3 base en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)

(Pesos cuatro mil doscientos treinta y nueve con cuatrocientos setenta y seis diezmilésimos) \$ 4.239,0476

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario de Punta, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)

(Pesos siete mil ochocientos cincuenta y seis con cinco mil quinientos diez diezmilésimos) \$ 7.856,5510

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario Fuera de Punta, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)

(Pesos seis mil trescientos cincuenta y seis con un mil seiscientos cincuenta y cinco diezmilésimos) \$ 6.356,1655

Por cada kWh consumido:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para el consumo de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico	
(Pesos cuarenta con cuarenta y un mil doscientos sesenta y tres cienmilésimos)	\$ 40,41263
En Horario de Valle	
(Pesos treinta y nueve con diecinueve mil quinientos setenta y tres cienmilésimos)	\$ 39,19573
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos treinta y nueve con setenta y tres mil trescientos nueve cienmilésimos)	\$ 39,73309

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para el consumo de los primeros 350kWh según Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico	
(Pesos veintinueve con cincuenta y un mil doscientos dieciséis cienmilésimos)	\$ 29,51216
En Horario de Valle	
(Pesos veintiocho con sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro cienmilésimos)	\$ 28,67934
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos veintinueve con cuatro mil setecientos diez cienmilésimos)	\$ 29,04710

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 para el consumo excedente a 250kWh y Nivel 2 para el consumo excedente a 350 kWh.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y siete con veintiseis mil ciento cincuenta y dos cienmilésimos)	\$ 77,26152
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y cuatro con setenta y cuatro mil seiscientos veintiún cienmilésimos)	\$ 74,74621
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y cinco con ochenta y cinco mil seiscientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 75,85692

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y siete con veintiseis mil ciento cincuenta y dos cienmilésimos)	\$ 77,26152
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y cuatro con setenta y cuatro mil seiscientos veintiún cienmilésimos)	\$ 74,74621
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y cinco con ochenta y cinco mil seiscientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 75,85692

a.3. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico	
(Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle	
(Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para la Demanda Residencial Nivel 2 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos un mil quinientos treinta y dos con ocho mil doscientos veintinueve diezmilésimos) \$ 1.532,8229

Para la Demanda Residencial Nivel 3 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos dos mil doscientos treinta y nueve con siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro diezmilésimos) \$ 2.239,7454

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que no supere los 299 kW y para demandas Residenciales excepto Nivel 2 y Nivel 3 base en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos cuatro mil seiscientos veintinueve con cuatro mil ochocientos sesenta y dos diezmilésimos) \$ 4.629,4862

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que sea igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos seis mil ciento setenta y dos con seis mil cuatrocientos ochenta y dos diezmilésimos) \$ 6.172,6482

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario de Punta, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos seis mil trece con nueve mil novecientos cuarenta y seis diezmilésimos) \$ 6.013,9946

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario Fuera de Punta, se cobrará lo siguiente:

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**
 (Pesos cuatro mil ochocientos treinta con nueve mil novecientos treinta y siete diezmilésimos) \$ 4.830,9937

Por cada kWh consumido:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para el consumo de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico	
(Pesos treinta y nueve con setenta y dos mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos)	\$ 39,72966
En Horario de Valle	
(Pesos treinta y ocho con cincuenta y tres mil trescientos treinta y dos cienmilésimos)	\$ 38,53332
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos treinta y nueve con seis mil ciento sesenta cienmilésimos)	\$ 39,06160

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para el consumo de los primeros 350 kWh según Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico	
(Pesos veintinueve con un mil trescientos cuarenta cienmilésimos)	\$ 29,01340
En Horario de Valle	
(Pesos veintiocho con diecinueve mil cuatrocientos sesenta y seis cienmilésimos)	\$ 28,19466
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos veintiocho con cincuenta y cinco mil seiscientos veinte cienmilésimos)	\$ 28,55620

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 para el consumo excedente a 250kWh y Nivel 2 para el consumo excedente a 350 kWh.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y cinco con noventa y cinco mil quinientos ochenta cienmilésimos)	\$ 75,95580
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y tres con cuarenta y ocho mil trescientos cienmilésimos)	\$ 73,48300
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y cuatro con cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro cienmilésimos)	\$ 74,57494

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y cinco con noventa y cinco mil quinientos ochenta cienmilésimos)	\$ 75,95580
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y tres con cuarenta y ocho mil trescientos cienmilésimos)	\$ 73,48300
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y cuatro con cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro cienmilésimos)	\$ 74,57494

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos setenta y cinco con noventa y cinco mil quinientos ochenta cienmilésimos)	\$ 75,95580
En Horario de Valle (Pesos setenta y tres con cuarenta y ocho mil trescientos cienmilésimos)	\$ 73,48300
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y cuatro con cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro cienmilésimos)	\$ 74,57494

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

NOTA 2: Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.200 kW.

Para la Demanda Residencial Nivel 2 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
(Pesos un mil ochocientos cincuenta y tres con cuatro mil cuarenta diezmilésimos) \$ 1.853,4040

Para la Demanda Residencial Nivel 3 base, en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
(Pesos dos mil setecientos ocho con un mil setecientos cincuenta y tres diezmilésimos) \$ 2.708,1753

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que no supere los 299 kW y para demandas Residenciales excepto Nivel 2 y Nivel 3 base en los términos del Decreto 332/22 y Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
(Pesos cinco mil quinientos noventa y siete con siete mil ciento sesenta y siete diezmilésimos) \$ 5.597,7167

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que sea igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
(Pesos cinco mil ochocientos noventa y dos con tres mil trescientos treinta y cuatro diezmilésimos) \$ 5.892,3334

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario de Punta, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)
(Pesos dos mil setecientos cuatro con cinco mil ochocientos ochenta y seis diezmilésimos) \$ 2.704,5886

Para la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, que se encuentre en el Horario Fuera de Punta, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
(Pesos dos mil ciento noventa con ochocientos noventa y cuatro diezmilésimos) \$ 2.190,0894

Por cada kWh consumido:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para el consumo de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico
(Pesos treinta y ocho con cuarenta y cinco mil cuarenta y siete cienmilésimos) \$ 38,45047

En Horario de Valle
(Pesos treinta y siete con veintinueve mil doscientos sesenta y cinco cienmilésimos) \$ 37,29265

En Horario de Horas Restantes
(Pesos treinta y siete con ochenta mil trescientos noventa y dos cienmilésimos) \$ 37,80392

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para el consumo de los primeros 350kWh según Resolución 90/2024 Secretaría de Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico
(Pesos veintiocho con siete mil novecientos veinticinco cienmilésimos) \$ 28,07925

En Horario de Valle
(Pesos veintisiete con veintiocho mil seiscientos ochenta y siete cienmilésimos) \$ 27,28687

En Horario de Horas Restantes
(Pesos veintisiete con sesenta y tres mil seiscientos setenta y siete cienmilésimos) \$ 27,63677

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 para el consumo excedente a 250kWh y Nivel 2 para el consumo excedente a 350kWh.

En Horario de Pico (Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos setenta y tres con cincuenta y un mil veintidos cienmilésimos)	\$ 73,51022
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con once mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 71,11704
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con diecisiete mil trescientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 72,17382

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1:

Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-φ medio registrado.

Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.

A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "r" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

NOTA 2:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

5.1. GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos cinco mil setecientos treinta y cinco con un mil quinientos diecisiete diezmilésimos) \$ 5.735,1517

a) CON POTENCIA MENOR A 300 kW

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:

(Pesos doscientos noventa y dos con ochenta y un mil ciento veintiocho cienmilésimos) \$ 292,81128

El excedente de 1.500 kWh por mes:

(Pesos trescientos seis con ochenta y cinco mil quinientos dos cienmilésimos) \$ 306,85502

b) CON POTENCIA IGUAL O MAYOR A 300 kW

Para aquellos suministros cuya demanda máxima registrada o la demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, sea igual o superior a 300kW, se le aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh/mes

(Pesos doscientos noventa y siete con setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un cienmilésimos) \$ 297,74351

El excedente de 1.500 kWh/mes

(Pesos trescientos siete con noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 307,97459

5.2. OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 –General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

- a.1) Para todo consumo mensual destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

Cargo Fijo Mensual (CFM):	
(Pesos cuatro mil setecientos con nueve mil seiscientos setenta y cinco diezmilésimos)	\$ 4.700,9675
Por cada kWh consumido	
Los primeros 1.500 kWh por mes:	
(Pesos ciento setenta y seis con trece mil seis cienmilésimos)	\$ 176,13006
El excedente de 1.500 kWh por mes:	
(Pesos ciento setenta y ocho con noventa y seis mil sesenta y un cienmilésimos)	\$ 178,96061

- a.2) Para todo suministro no incluido en el apartado anterior:

Cargo Fijo Mensual (CFM):	
(Pesos cuatro mil setecientos con nueve mil seiscientos setenta y cinco diezmilésimos)	\$ 4.700,9675
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 1.500 kWh por mes:	
(Pesos trescientos doce con cincuenta y ocho mil quinientos setenta y ocho cienmilésimos)	\$ 312,58578
El excedente de 1.500 kWh por mes:	
(Pesos trescientos veintisiete con setenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos)	\$ 327,73407

- a.3) Para todo consumo mensual destinado a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23, se facturará:

Cargo Fijo Mensual (CFM):	
(Pesos cuatro mil setecientos con nueve mil seiscientos setenta y cinco diezmilésimos)	\$ 4.700,9675
Por cada kWh consumido	
Los primeros 1.500 kWh por mes:	
(Pesos doscientos diecinueve con setenta y siete mil ciento setenta y tres cienmilésimos)	\$ 219,77173
El excedente de 1.500 kWh por mes:	
(Pesos doscientos treinta y cuatro con noventa y dos mil dos cienmilésimos)	\$ 234,92002

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos cuatro mil setecientos con nueve mil seiscientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 4.700,9675

Por cada kWh consumido:

(Pesos ciento setenta y nueve con treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve cienmilésimos) \$ 179,34979

NOTA:

La reclasificación para encuadrarse dentro del acápite b) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 6 - ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh consumido:

(Pesos doscientos cuarenta y siete con ochenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro cienmilésimos) \$ 247,88374

TARIFA N° 7 - SERVICIO DE AGUA

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

- Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos cinco mil seiscientos catorce con seis mil ochocientos treinta y seis diezmilésimos) \$ 5.614,6836

Por cada kWh consumido:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos doscientos seis con ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos cienmilésimos) \$ 206,87452

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos trescientos cinco con ochenta mil setenta y ocho cienmilésimos) \$ 305,80078

NOTA:

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 8 - TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

- Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos trece mil quinientos once con nueve mil seiscientos setenta y nueve diezmilésimos) \$ 13.511,9679

Por cada kWh consumido:

(Pesos doscientos ochenta y dos con cuarenta y tres mil quinientos veintiún cienmilésimos) \$ 282,43521

TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE

Las tarifas de peaje que corresponde aplicar a los usuarios que compran energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista, por el servicio de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que presta EPEC, según el nivel de tensión que corresponda, serán las siguientes:

9.1. Para suministros conectados a la red propia de EPEC (excepto Cooperativas).

9.1.1. Suministros en BAJA TENSION (220/380 V):

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

• Demanda de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos dieciocho mil trescientos noventa y siete con siete mil doscientos setenta y seis diezmilésimos)	\$ 18.397,7276
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos catorce mil ciento trece con cuatro mil ochocientos ochenta y un diezmilésimos)	\$ 14.113,4881
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:	\$ _ _ _ _ _
Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos nueve con quince mil trescientos dos cienmilésimos)	\$ 9,15302
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos ocho con ochenta y cinco mil quinientos cuatro cienmilésimos)	\$ 8,85504
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos ocho con noventa y ocho mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos)	\$ 8,98662

• Demanda de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos dieciocho mil seiscientos setenta y ocho con cuatrocientos veinticinco diezmilésimos)	\$ 18.678,0425
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos catorce mil ciento trece con cuatro mil ochocientos ochenta y un diezmilésimos)	\$ 14.113,4881
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:	\$ _ _ _ _ _
Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos nueve con quince mil trescientos dos cienmilésimos)	\$ 9,15302
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos ocho con ochenta y cinco mil quinientos cuatro cienmilésimos)	\$ 8,85504
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos ocho con noventa y ocho mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos)	\$ 8,98662

9.1.2. Suministros en MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

I. Con medición en Media Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

● **Demanda de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:**

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos trece mil trescientos veintinueve con cuatro mil seiscientos sesenta y ocho diezmilésimos) \$ 13.329,4668
- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**
 (Pesos diez mil cuatrocientos setenta y tres con dos mil setecientos cuarenta y seis diezmilésimos) \$ 10.473,2746
- **Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):**
 Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ _____
 Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

- Por cada kWh en Horario de Pico**
 (Pesos cinco con catorce mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 5,14858
- Por cada kWh en Horario de Valle**
 (Pesos cuatro con noventa y ocho mil noventa y seis cienmilésimos) \$ 4,98096
- Por cada kWh en Horario de Horas Restantes**
 (Pesos cinco con cinco mil cuatrocientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 5,05498

● **Demanda de Potencia mayor o igual a 300 kW:**

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).**
 (Pesos trece mil cuatrocientos cuarenta y dos con cuatro mil quinientos nueve diezmilésimos) \$ 13.442,4509
- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**
 (Pesos diez mil cuatrocientos setenta y tres con dos mil setecientos cuarenta y seis diezmilésimos) \$ 10.473,2746
- **Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):**
 Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ _____
 Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

- Por cada kWh en Horario de Pico**
 (Pesos cinco con catorce mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 5,14858
- Por cada kWh en Horario de Valle**
 (Pesos cuatro con noventa y ocho mil noventa y seis cienmilésimos) \$ 4,98096
- Por cada kWh en Horario de Horas Restantes**
 (Pesos cinco con cinco mil cuatrocientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 5,05498

II. Con medición en Baja Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

● **Demanda de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:**

- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)**
 (Pesos trece mil ochocientos cincuenta y ocho con seiscientos sesenta y ocho diezmilésimos) \$ 13.858,0668
- **Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)**
 (Pesos diez mil setecientos ochenta y siete con cuatro mil setecientos veintiocho diezmilésimos) \$ 10.787,4728
- **Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):**
 Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ _____
 Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos siete con cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete cienmilésimos)	\$ 7,44827
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos siete con veinte mil quinientos setenta y nueve cienmilésimos)	\$ 7,20579
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos siete con treinta y un mil doscientos ochenta y siete cienmilésimos)	\$ 7,31287

• Demanda de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos catorce mil diecisiete con tres mil cuatrocientos cincuenta y siete diezmilésimos)	\$ 14.017,3457
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos diez mil setecientos ochenta y siete con cuatro mil setecientos veintiocho diezmilésimos)	\$ 10.787,4728
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	\$ _____

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos siete con cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete cienmilésimos)	\$ 7,44827
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos siete con veinte mil quinientos setenta y nueve cienmilésimos)	\$ 7,20579
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos siete con treinta y un mil doscientos ochenta y siete cienmilésimos)	\$ 7,31287

9.1.3. Suministros en ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos cinco mil trescientos setenta y nueve con cuatrocientos sesenta y un diezmilésimos)	\$ 5.379,0461
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos cuatro mil doscientos seis con cuatro mil trescientos ochenta y ocho diezmilésimos)	\$ 4.206,4388
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:	\$ _ _ _ _ _

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CMMESA en el mes de facturación.

• Demanda de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos dos con doscientos veintidos cienmilésimos)	\$ 2,00222
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos uno con noventa y tres mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 1,93704
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos uno con noventa y seis mil quinientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 1,96582

9.2. Para Cooperativas de Electricidad por el uso de la red propiedad de EPEC.

9.2.1. Cooperativas conectadas en BAJA TENSION:

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos ocho mil trescientos setenta y siete con un mil trescientos cincuenta y ocho diezmilésimos)	\$ 8.377,1358
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos seis mil trescientos cincuenta y seis con un mil seiscientos cincuenta y cinco diezmilésimos)	\$ 6.356,1655
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:	\$ _ _ _ _ _
Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	

• Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cinco con setenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos)	\$ 5,75352
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cinco con cincuenta y seis mil seiscientos veintiún cienmilésimos)	\$ 5,56621
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cinco con sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 5,64892

9.2.2. Cooperativas conectadas en MEDIA TENSION y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de ALTA TENSION, transformación de AT/MT e instalaciones de Media Tensión de EPEC:

● **Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:**

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos seis mil trescientos cincuenta y dos con nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho diezmilésimos)	\$ 6.352,9468
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos cuatro mil ochocientos treinta con nueve mil novecientos treinta y siete diezmilésimos)	\$ 4.830,9937
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:	\$ _ _ _ _ _
Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cuatro con cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta cienmilésimos)	\$ 4,44780
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cuatro con treinta mil trescientos cienmilésimos)	\$ 4,30300
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cuatro con treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro cienmilésimos)	\$ 4,36694

● **Demanda de Potencia mayor o igual a 300 kW:**

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos seis mil cuatrocientos sesenta y cinco con nueve mil trescientos ocho diezmilésimos)	\$ 6.465,9308
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos cuatro mil ochocientos treinta con nueve mil novecientos treinta y siete diezmilésimos)	\$ 4.830,9937
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:	\$ _ _ _ _ _
Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cuatro con cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta cienmilésimos)	\$ 4,44780
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cuatro con treinta mil trescientos cienmilésimos)	\$ 4,30300
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cuatro con treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro cienmilésimos)	\$ 4,36694

9.2.3. Cooperativas conectadas en ALTA TENSION y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de ALTA TENSION de EPEC:

● **Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:**

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos dos mil ochocientos sesenta y siete con seis mil doscientos ochenta y nueve diezmilésimos)	\$ 2.867,6289
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos dos mil ciento noventa con ochocientos noventa y cuatro diezmilésimos)	\$ 2.190,0894
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	\$ _____

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos dos con doscientos veintidos cienmilésimos)	\$ 2,00222
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos uno con noventa y tres mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 1,93704
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos uno con noventa y seis mil quinientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 1,96582

● **Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:**

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (Pesos dos mil ochocientos setenta y seis con dos mil cien diezmilésimos)	\$ 2.876,2100
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos dos mil ciento noventa con ochocientos noventa y cuatro diezmilésimos)	\$ 2.190,0894
- Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST): Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.	\$ _____

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos dos con doscientos veintidos cienmilésimos)	\$ 2,00222
Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos uno con noventa y tres mil setecientos cuatro cienmilésimos)	\$ 1,93704
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos uno con noventa y seis mil quinientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 1,96582

NOTA:

La facturación que EPEC realizará por concepto de peaje a aquellos UFTT pertenecientes a las Cooperativas son por el uso de la red propia de distribución de EPEC, en consecuencia cada Cooperativa de Electricidad deberá facturar el peaje a su UFTT por el uso propio de su red de distribución.

TARIFA N° 10 - Movilidad Eléctrica – Puesto de Carga EPEC

Esta tarifa responde a todos aquellos que usen los Puestos de Carga de EPEC para la carga de Autos Eléctricos, sean o no usuarios de EPEC Distribuidora.

- Por cada kWh consumido:

(Pesos ciento noventa y ocho con sesenta y cuatro mil cincuenta y dos cienmilésimos)

\$ 198,64052



TARIFA N° 11 - GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, cuyo consumo de energía se utilice con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación. Res.Gral. ERSeP N°9/22 implementación del "Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea".

Esta tarifa sólo será de aplicación en caso que, estando alcanzado por los requisitos antes indicados, la tarifa T3 vigente sea superior a la Tarifa del "Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea".

11.1 Con Demanda Autorizada en horario de "Punta y "Fuera de Punta"

11.1.1. BAJA TENSION (220/380 V):

a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
(____) \$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)
(____) \$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
(____) \$ _____

Por cada kWh consumido:

- En Horario de Pico
(____) \$ _____
- En Horario de Valle
(____) \$ _____
- En Horario de Horas Restantes
(____) \$ _____

a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
(____) \$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)
(____) \$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
(____) \$ _____

Por cada kWh consumido:

- En Horario de Pico
(____) \$ _____
- En Horario de Valle
(____) \$ _____
- En Horario de Horas Restantes
(____) \$ _____

11.1.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
 (____) \$ _____

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
 (____) \$ _____

En Horario de Valle
 (____) \$ _____

En Horario de Horas Restantes
 (____) \$ _____

a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____

- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
 (____) \$ _____

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
 (____) \$ _____

En Horario de Valle
 (____) \$ _____

En Horario de Horas Restantes
 (____) \$ _____

NOTA 1:

Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

NOTA 2:

Para los suministros de las Tarifas 11.1.2., se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.



11.1.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)	
(____)	\$ _____
Por cada kWh consumido:	
En Horario de Pico:	
(____)	\$ _____
En Horario de Valle	
(____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes	
(____)	\$ _____



TARIFA N° 12 - BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombes de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

12.1. BAJA TENSION (220/380 V):

1. Con Demanda Autorizada que no supere los 40 kW.

1.1 Suministros Urbanos en Baja Tensión (220/380V):

Cargo Fijo Mensual (CFM):	
(____)	\$ _____
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 1.500 kWh/mes	
(____)	\$ _____
El excedente de 1.500 kWh/mes	
(____)	\$ _____

1.2 Suministros Rurales en Baja Tensión (220/380V):

Cargo Fijo Mensual (CFM):	
(____)	\$ _____
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 1.500 kWh/mes	
(____)	\$ _____
El excedente de 1.500 kWh/mes	
(____)	\$ _____

2. Con Demanda Autorizada en horario de "Punta y "Fuera de Punta" mayor a 40 kW

2.1 Suministros Urbanos en Baja Tensión (220/380V):

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)	
(____)	\$ _____
Por cada kWh consumido:	
En Horario de Pico	
(____)	\$ _____
En Horario de Valle	
(____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes	
(____)	\$ _____



Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____
 - Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
 (____) \$ _____
 - Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
 (____) \$ _____
- Por cada kWh consumido:**
- En Horario de Pico**
 (____) \$ _____
 - En Horario de Valle**
 (____) \$ _____
 - En Horario de Horas Restantes**
 (____) \$ _____

2.2 Suministros Rurales en Baja Tensión (220/380V):

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____
 - Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
 (____) \$ _____
 - Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
 (____) \$ _____
- Por cada kWh consumido:**
- En Horario de Pico**
 (____) \$ _____
 - En Horario de Valle**
 (____) \$ _____
 - En Horario de Horas Restantes**
 (____) \$ _____

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)
 (____) \$ _____
 - Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
 (____) \$ _____
 - Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
 (____) \$ _____
- Por cada kWh consumido:**
- En Horario de Pico**
 (____) \$ _____



En Horario de Valle (____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes (____)	\$ _____

12.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

1. Suministros Urbanos en Media Tensión (13.200 y 33.000 V):

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (____)	\$ _____

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (____)	\$ _____
En Horario de Valle (____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes (____)	\$ _____

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta) (____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) (____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (____)	\$ _____

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (____)	\$ _____
En Horario de Valle (____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes (____)	\$ _____



NOTA 1:

Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

NOTA 2:

Para los suministros de las Tarifas 12.2.1., se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.

2. Suministros Rurales en Media Tensión (13.200 y 33.000 V):

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)	
(____)	\$ _____
Por cada kWh consumido:	
En Horario de Pico	
(____)	\$ _____
En Horario de Valle	
(____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes	
(____)	\$ _____

Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

- Por cada kW de "Demanda de Potencia Adquirida" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta)	
(____)	\$ _____
- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)	
(____)	\$ _____
Por cada kWh consumido:	
En Horario de Pico	
(____)	\$ _____
En Horario de Valle	
(____)	\$ _____
En Horario de Horas Restantes	
(____)	\$ _____

NOTA 1:

Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

NOTA 2:

Para los suministros de las Tarifas 12.2.2, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.

A – TASA DE CONEXIÓN

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

- a) Para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", salvo los casos de los incisos g) -TARIFA SOCIAL PROVINCIAL- e i) -TARIFA ELECTRODEPENDIENTES-, que estarán exceptuadas del correspondiente pago.

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos sesenta y tres mil ciento noventa y siete)

\$ 63.197,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos ciento sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho)

\$ 164.548,00

- b) También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

- c) En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

- d) Cuando se trate de servicios en que no resulte necesaria la ejecución de la acometida aérea ni subterránea, a los que por ende no sean aplicables el resto de las Tasas de Conexión, se aplicará el denominado Cargo por Conexión Especial.

- CONEXIÓN SUBTERRÁNEA ESPECIAL:

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos quinientos ochenta y uno mil setecientos cincuenta y siete)

\$ 581.757,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos seiscientos veinte mil seiscientos sesenta y tres)

\$ 620.663,00

- CONEXIÓN ESPECIAL:

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres)

\$ 43.773,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres)

\$ 48.463,00

Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

B – TASA DE CORTE Y RECONEXION DEL SERVICIO

a) TASA DE CORTE DE SERVICIO

Por la suspensión del servicio, ante falta de pago de facturas por consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario, pagará:

Sin medidor retirado:

- Tarifas “Residencial” (excepto para usuarios en Tarifa Social Provincial y Tarifa Electrodependientes), “General y de Servicios”, “Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Otros Usuarios Especiales”, “Alumbrado Público”, “Servicio de Agua” y “Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales (con Demanda Autorizada que no supere 40 kW)”:	(Pesos doce mil ciento treinta y cinco)	\$ 12.135,00
- Tarifa “Rural”:	(Pesos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho)	\$ 39.498,00
- Categorías Restantes:	(Pesos ciento quince mil doscientos cuarenta y siete)	\$ 115.247,00

b) TASA DE RECONEXIÓN

Por cada reconexión originada de una suspensión de servicio, por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario, se pagará:

Sin medidor retirado:

- Tarifas “Residencial” (excepto para usuarios en Tarifa Social Provincial y Tarifa Electrodependientes), “General y de Servicios”, “Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Otros Usuarios Especiales”, “Alumbrado Público”, “Servicio de Agua” y “Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales (con Demanda Autorizada que no supere 40 kW)”:	(Pesos doce mil ciento treinta y cinco)	\$ 12.135,00
- Tarifa “Rural”:	(Pesos treinta y dos mil trescientos cuatro)	\$ 32.304,00
- Categorías Restantes:	(Pesos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y cinco)	\$ 94.265,00

Cuando se traslada personal a la dirección fijada por el usuario para ejecutar la reconexión del servicio y por causa no imputable a la empresa no se puede completar la misma, el usuario deberá abonar nuevamente la tasa correspondiente, antes de una nueva concurrencia al lugar.

C – TASA DE MOVILIDAD

- a) Se aplicará cuando, cumplimentados los trámites administrativos para la conexión, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Empresa a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos -excepto para usuarios en Tarifa Social Provincial y Tarifa Electrodependientes- se realizará previo pago de la tasa.
- (Pesos veinticuatro mil trescientos treinta y ocho) \$ 24.338,00
- b) Se aplicará cuando, a solicitud del cliente, se envíe personal a su domicilio para completar o cumplir con la documentación requerida para la suscripción del contrato de suministro.
- (Pesos once mil ochocientos noventa y ocho) \$ 11.898,00

D – TASA DE INSPECCIÓN

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del apartado y/o la inimputabilidad de EPEC a la deficiencia reclamada.

En estos casos - excepto para usuarios en Tarifa Social Provincial y Tarifa Electrodependientes- se cobrará:

- a) **CONEXIÓN MONOFÁSICA**
(Pesos treinta y ocho mil ciento catorce) \$ 38.114,00
- b) **CONEXIÓN TRIFÁSICA**
(Pesos cincuenta y seis mil seiscientos veintisiete) \$ 56.627,00

E – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

- a) Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.
- (Pesos cero) \$ 0,00
- b) Costo Operativo y Franqueo por servicio de notificación al usuario para:
- Tarifas "Residencial" y "Rural":
(Pesos siete mil ochocientos cuarenta y uno) \$ 7.841,00
 - Categorías Restantes:
(Pesos quince mil setecientos veintitres) \$ 15.723,00

F – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para el servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", que requiera cambio de titularidad del suministro, salvo los casos de los incisos g) -TARIFA SOCIAL PROVINCIAL- e i) -TARIFA ELECTRODEPENDIENTES- que estarán exceptuadas del correspondiente pago.

- SERVICIO MONOFÁSICO

- a) **Servicio Monofásico con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida; de modo contrario, se cobrará el valor correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años:**
 (Pesos ciento seis mil doscientos cincuenta y ocho) \$ 106.258,00
- b) **Servicio Monofásico con contrato vigente menor a 10 (diez) años:**
 (Pesos cero) \$ 0,00

- SERVICIO TRIFÁSICO

- a) **Servicio Trifásico con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida; de modo contrario, se cobrará el valor correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años:**
 (Pesos ciento ochenta y cinco mil treinta y uno) \$ 185.031,00
- b) **Servicio Trifásico con contrato vigente menor a 10 (diez) años:**
 (Pesos cero) \$ 0,00

CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

- a) En todos los casos la tensión del suministro será decidida por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.
- b) Para la Energía Eléctrica Suministrada sin aparatos de medición, el cálculo del facturado se efectuará en función de las horas de encendido y de la carga que demande cada lámpara o artefacto eléctrico.
- c) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado. En los suministros que correspondan a dos categorías de servicios, se aplicará la tarifa más elevada, salvo que el usuario disponga de instalaciones que permitan la individualización de los consumos por cada actividad o se encuentre encuadrado en el inciso d) de la TARIFA N° 1 - "RESIDENCIAL".
- Cuando por razones técnicas la Empresa considere necesario efectuar el suministro a un establecimiento mediante más de una conexión, siempre que se encuentre en el mismo nivel de tensión, la facturación se realizará como si se tratara de un sólo suministro. Por el contrario, si dichas conexiones obedecieran a conveniencia del usuario, la facturación comprenderá los cargos correspondientes por medidor, como si se tratara de suministros independientes.
- d) Los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3 -GRANDES CONSUMOS-, TARIFA N° 9 -SERVICIO DE PEAJE-, TARIFA N° 11 -GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES- y TARIFA N° 12 -BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES (con Demanda mayor a 40 kW)- podrán solicitar el otorgamiento de un período de prueba para fijar sus demandas de potencia autorizadas. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión y la facturación del cargo por demanda de potencia durante el período de prueba se hará considerando en cada tramo horario la mayor de las potencias registradas, no pudiendo en ningún caso dicho valor ser menor al límite inferior establecido para la tarifa en que se encuentre categorizado el cliente.
- En el caso de suministros preexistentes, los usuarios podrán solicitar un período para la prueba de maquinarias, equipos e instalaciones que signifiquen la utilización de potencias mayores a las Demandas Máximas Autorizadas, fijándose a tal efecto las siguientes condiciones:
- 1- Solicitud expresa del usuario, estableciendo las demandas y horarios de utilización.
 - 2- Abonar los costos de los trabajos que sean necesarios para proporcionar y medir las potencias solicitadas.
 - 3- Para la facturación del excedente de la Demanda Autorizada habitual, se considerarán los valores registrados y la tarifa a aplicar para dicho excedente será la que corresponda según cuadro tarifario. El excedente será prorrateado por el tiempo de utilización, el que no podrá ser inferior a un día.
 - 4- EPEC podrá verificar o requerir pruebas de que el destino de la mayor demanda se ajusta al invocado en la respectiva solicitud.
- En todos los casos la autorización para pruebas de hasta 30 días será facultad de las Jefaturas y Subjefaturas de Delegaciones de Zona. Para períodos mayores se requerirá Resolución del Honorable Directorio, previo informe de la Subgerencia Comercial y de la Subgerencia Técnica.
- e) La Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio, de otorgar suministros en un determinado nivel de tensión, aunque las demandas de potencias iniciales sean menores que las necesarias para ser incluidos en el mismo, cuando razones de optimización técnicas y/o económicas así lo determinen.
- f) Todas aquellas situaciones que por excepción no estén contempladas en la TARIFA N° 1 inciso c), deberán ser facturadas en la categoría correspondiente. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio de implementar el procedimiento técnico y administrativo necesario para clasificar a los suministros indicados en el mencionado inciso.
- g) Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en las TARIFAS N° 1, 2, 5, 7, 8 y 12 (con Demanda Autorizada que no supere 40 kW), el valor de los cargos fijos a facturar y los límites de los escalones tarifarios a considerar en la facturación, deberán proporcionarse según la cantidad de días reales que comprende el período de consumo y considerando un mes equivalente a 30 días. Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS, TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD, TARIFA N° 9 -SERVICIO DE PEAJE-, TARIFA N° 11 -GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES- y TARIFA N° 12 -BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES (con Demanda mayor a 40 kW) en caso de alta o baja del suministro y cuando en el período de facturación se produzcan aumentos en los valores de la capacidad de suministro convenida, los cargos por demanda de potencia, se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que la capacidad de suministro o que cada valor de la misma estuvo a disposición del cliente.

h) A los efectos que correspondiere, la empresa podrá adecuar los horarios de comienzo y finalización de los períodos de “Demanda en Punta”, “Demanda Fuera de Punta”, “Energía en Pico”, “Energía en Valle” y “Energía en Resto” y horarios especiales definidos en el Cuadro Tarifario, en función de la modificación de la hora oficial que disponga el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, la variación estacional que resulte del huso horario o los horarios determinados en el Mercado Eléctrico Mayorista y cualquier otra condición técnica que a juicio de EPEC así lo justifique.

i) Para las tarifas que contemplan doble horario de Potencia y triple horario para la Energía los mismos son:

DEMANDA DE POTENCIA

Horario de Punta	18 a 23 hs
Horario Fuera de Punta	23 a 18 hs

ENERGIA:

Horario de Pico	de 18 a 23 hs
Horario de Valle	de 23 a 05 hs
Horario de Horas Restantes	de 05 a 18 hs

j) A todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica, encuadrados en la TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS, TARIFA N° 9 -SERVICIO DE PEAJE- y TARIFA N° 11- GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES - se les facturará la Demanda de Potencia en “Punta” y “Fuera de Punta” registrada.

k) Aquellos suministros de la TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS punto 3.1.1.a1), TARIFA N° 11 - GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES punto 11.1.1.a1) y TARIFA N° 12 -BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES punto 12.1.2), cuyas demandas de potencias no superen los 100 kW podrán solicitar, a todos los efectos, el reencuadramiento a la TARIFA N° 2 – GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.

A su solicitud, todo nuevo suministro de idéntica característica podrá ser, a criterio de EPEC, encuadrado a la TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de haber cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.

El usuario que opte por esta alternativa, no podrá por el término de 6 meses modificar su opción.

l) Los suministros de energía a amplificadores conectados sin medición directamente a la red de baja tensión y que sirven a sistemas de audio, FM o TV por cable serán facturados a la tarifa N° 2 –General y de Servicio según la siguiente metodología:

Se emitirá una sola factura por localidad, por los “n” puntos de conexión, la que contendrá:

- “M” cargos fijos, siendo:

$$M = \frac{\text{Potencia Total Suministrada}}{5 \text{ kW}}$$

-Más el consumo total de energía determinado para la totalidad de los “n” puntos de conexión.

A tales efectos, al solicitar un nuevo punto de conexión o cambio de equipo, el usuario deberá presentar a EPEC cada equipo para su control e identificación, determinándose la potencia y energía que consume el mismo.

Si EPEC localiza algún equipo no declarado o no identificado, luego del peritaje pertinente procederá a facturar la energía correspondiente a dos (2) años de conexión con el adicional de veinticuatro (24) cargos fijos, en concepto de energía suministrada no declarada.

La metodología establecida, podrá con autorización del Directorio ser extendida a otros casos similares.

m) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales podrá ser asignado a subsidiar “Tarifas Sociales” y/o cualquier otro código tarifario conforme a lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065 y en el marco de la Ley Provincial N° 8.837.

n) A los fines de la facturación de los medidores comunitarios de la Tarifa Social –TARIFA 1.g)-, cada escalón deberá multiplicarse por la cantidad de viviendas que conforman el suministro colectivo, obteniéndose así un nuevo tope para cada escalón tarifario.

o) La Empresa podrá celebrar contratos especiales en los cuales se establezcan condiciones y valores tarifarios para cada caso en particular.

- p) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA, para los usuarios comprendidos en TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS– Baja Tensión punto 3.1.1 y Alta Tensión punto 3.1.3, TARIFA N° 9 -SERVICIO DE PEAJE- Baja Tensión punto 9.1.1 y 9.2.1, y Alta Tensión punto 9.1.3 y 9.2.3, TARIFA N°11- GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES– Baja Tensión punto 11.1.1 y Alta Tensión punto 11.1.3 y TARIFA N° 12 -BOMBEOS DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES- Baja Tensión punto 12.1.2, se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se aplicaran las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.

2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda máxima autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- q) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA a los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3- GRANDES CONSUMOS punto 3.1.2. , TARIFA N° 9 -SERVICIO DE PEAJE- Media Tensión punto 9.1.2 y 9.2.2, TARIFA N° 11 -GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES- en Media Tensión, punto 11.1.2, y TARIFA N° 12 - BOMBEOS DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES en Media Tensión, punto 12.2, se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se facturarán las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.

2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- r) Ante incrementos de las Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, de LA COOPERATIVA, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la misma, y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA, se convendrá entre EPEC y LA COOPERATIVA las Demandas Máximas Autorizadas "En Pico" y "Fuera de Pico" que la EPEC pondrá a disposición de la misma en el punto de entrega.

Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario vigente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se produzcan:

a) Registros de valores de demandas de potencia mensuales superiores a los valores convenidos, que no impliquen la realización de inversiones por parte de EPEC, donde a los efectos de la facturación se tomara el máximo valor entre las Demandas máximas autorizadas y las Demandas máximas registradas tanto para el horario de Pico y el Fuera de Pico.

b) Registros de valores de Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la Cooperativa y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar nuevas inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA.

Dado el caso descrito en el apartado b) EPEC podrá proceder sin más trámite a considerar como nueva demanda autorizada En Pico y/o Fuera de Pico los valores máximos registrados, válidos y aplicables a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos tomados a partir del mes en que se produjo el exceso.

- s) Cuando para el otorgamiento del suministro sea necesario la ejecución de un Proyecto de Obra, total o parcialmente a cargo del usuario, previa a la confección del correspondiente Proyecto de Obra el solicitante deberá efectuar el pago de un importe equivalente al 3% (tres por ciento) del valor estimativo del Proyecto de Obra, siempre que dicho valor estimativo supere los \$ 5000 (Pesos cinco mil).

- t) Corresponderá el otorgamiento de la tarifa de Movilidad Eléctrica a aquellos titulares de suministros que declaren ser propietarios de un medio de movilidad eléctrica patentado de conformidad con las disposiciones de la DNRPA (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios) o quien la supliere.

Cuando para la materialización de la prestación del servicio previsto en este acápite, deba reemplazarse el medidor correspondiente al suministro, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del presente Cuadro Tarifario, de conformidad con las previsiones de cada caso.

GENERACION DISTRIBUIDA

Conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 27.424 y su correspondiente Ley Provincial N° 10.604, se aplicará a los Usuarios - Generadores encuadrados en la misma, y de acuerdo a la tarifa contratada como usuario consumidor de la Distribuidora, el siguiente Cuadro Tarifario.

TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los Usuarios - Generadores de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Social Provincial: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. Al personal fijo de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social, Mutuales del Personal y Colonia de Vacaciones. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T. En cada caso, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N° 10548.
- i) Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.
- j) Tarifa Movilidad Eléctrica: Para aquellos suministros cuyo titular declare ser propietario de un medio comprendido bajo los términos de Movilidad Eléctrica (Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico inc. "t" del Cuadro Tarifario para Distribución) y cumpla con la condición de ser usuario Residencial.

• Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e), f) y h) se aplicará:

• Para todo nivel de energía inyectada mensual, se aplicará:

Por cada kWh inyectado - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh: (Pesos treinta y nueve con sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco cienmilésimos)	\$ 39,69875
Por cada kWh inyectado - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh: (Pesos veintiocho con cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres cienmilésimos)	\$ 28,51883
Por cada kWh inyectado - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh: (Pesos setenta y siete con cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve cienmilésimos)	\$ 77,49229

NOTA 1:

Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d", al excedente de 120 kWh-mes inyectados, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a General y de Servicios de este Cuadro Tarifario.

• Para los servicios comprendidos en el acápite i) ELECTRODEPENDIENTES, se aplicará:

Por cada kWh inyectado: (Pesos cero)	\$ 0,00000
--	------------

• Para los usuarios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:

Por cada kWh inyectado - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh:

En Horario de Pico (Pesos cuarenta con treinta y tres mil doscientos noventa y siete cienmilésimos)	\$ 40,33297
En Horario de Valle (Pesos treinta y nueve con seis mil doscientos cincuenta y dos cienmilésimos)	\$ 39,06252
En Horario de Horas Restantes (Pesos treinta y nueve con sesenta y dos mil trescientos cincuenta y tres cienmilésimos)	\$ 39,62353

Por cada kWh inyectado - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh:

En Horario de Pico (Pesos veintiocho con noventa y cinco mil doscientos ochenta y ocho cienmilésimos)	\$ 28,95288
En Horario de Valle (Pesos veintiocho con ocho mil trescientos cuarenta y dos cienmilésimos)	\$ 28,08342
En Horario de Horas Restantes (Pesos veintiocho con cuarenta y seis mil setecientos treinta y cinco cienmilésimos)	\$ 28,46735

Por cada kWh inyectado - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh:

En Horario de Pico (Pesos setenta y ocho con ochenta mil trescientos veintiún cienmilésimos)	\$ 78,80321
En Horario de Valle (Pesos setenta y seis con diecisiete mil setecientos veintidos cienmilésimos)	\$ 76,17722
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y siete con treinta y tres mil seiscientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 77,33681

NOTA 1:

Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes inyectados, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

TARIFA SOCIAL PROVINCIAL

Para los servicios comprendidos en el acápite g) se aplicará:

SERVICIOS CON MEDICIÓN

1) CARENCIADOS

• Para todo nivel de energía inyectada mensual, se aplicará:

Por cada kWh inyectado - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh: (Pesos treinta y nueve con sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco cienmilésimos)	\$ 39,69875
Por cada kWh inyectado - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh: (Pesos veintiocho con cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres cienmilésimos)	\$ 28,51883
Por cada kWh inyectado - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh: (Pesos setenta y siete con cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve cienmilésimos)	\$ 77,49229

2) INDIGENTES

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh: (Pesos treinta y nueve con sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco cienmilésimos)	\$ 39,69875
Por cada kWh inyectado - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh: (Pesos veintiocho con cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres cienmilésimos)	\$ 28,51883
Por cada kWh inyectado - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh: (Pesos setenta y siete con cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve cienmilésimos)	\$ 77,49229

TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos) \$ 77,48616

• **Para los usuarios comprendidos bajo la tarifa de MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos setenta y ocho con ochenta mil trescientos veintiún cienmilésimos) \$ 78,80321

En Horario de Valle

(Pesos setenta y seis con diecisiete mil setecientos veintidos cienmilésimos) \$ 76,17722

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta y siete con treinta y tres mil seiscientos ochenta y un cienmilésimos) \$ 77,33681

TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1. BAJA TENSION (220/380 V):

a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

a.1.1 **Por cada kWh inyectado destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:**

En Horario de Pico (Pesos veintiocho con noventa y cinco mil doscientos ochenta y ocho cienmilésimos)	\$ 28,95288
En Horario de Valle (Pesos veintiocho con ocho mil trescientos cuarenta y dos cienmilésimos)	\$ 28,08342
En Horario de Horas Restantes (Pesos veintiocho con cuarenta y seis mil setecientos treinta y cinco cienmilésimos)	\$ 28,46735

a.1.2 **Por cada kWh inyectado de suministros no incluidos en el apartado anterior:**

En Horario de Pico (Pesos setenta y ocho con ochenta mil trescientos veintiún cienmilésimos)	\$ 78,80321
En Horario de Valle (Pesos setenta y seis con diecisiete mil setecientos veintidos cienmilésimos)	\$ 76,17722
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y siete con treinta y tres mil seiscientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 77,33681

a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico (Pesos setenta y ocho con ochenta mil trescientos veintiún cienmilésimos)	\$ 78,80321
En Horario de Valle (Pesos setenta y seis con diecisiete mil setecientos veintidos cienmilésimos)	\$ 76,17722
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y siete con treinta y tres mil seiscientos ochenta y un cienmilésimos)	\$ 77,33681

3.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1.** Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con ochenta y nueve mil noventa y nueve cienmilésimos)	\$ 74,89099
En Horario de Valle (Pesos setenta y dos con treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho cienmilésimos)	\$ 72,39538
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y tres con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve cienmilésimos)	\$ 73,49739

- a.2.** Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con ochenta y nueve mil noventa y nueve cienmilésimos)	\$ 74,89099
En Horario de Valle (Pesos setenta y dos con treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho cienmilésimos)	\$ 72,39538
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y tres con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve cienmilésimos)	\$ 73,49739

b) Suministros a **Parques Industriales** que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kWh inyectado:

b.1. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas sean menores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con ochenta y nueve mil noventa y nueve cienmilésimos)	\$ 74,89099
En Horario de Valle (Pesos setenta y dos con treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho cienmilésimos)	\$ 72,39538
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y tres con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve cienmilésimos)	\$ 73,49739

b.2. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con ochenta y nueve mil noventa y nueve cienmilésimos)	\$ 74,89099
En Horario de Valle (Pesos setenta y dos con treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho cienmilésimos)	\$ 72,39538
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y tres con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve cienmilésimos)	\$ 73,49739

NOTA 1: En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía inyectada por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de menor precio.

NOTA 2: Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico:

(Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos) \$ 71,81711

En Horario de Valle

(Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos) \$ 69,42392

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos) \$ 70,48071

b) Servicio prestado a **EDESE S.A.** (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kWh inyectado:

b.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico

(Pesos treinta y seis con setenta y cinco mil setecientos treinta y seis cienmilésimos) \$ 36,75736

En Horario de Valle

(Pesos treinta y cinco con cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres cienmilésimos) \$ 35,59953

En Horario de Horas Restantes

(Pesos treinta y seis con once mil ochenta cienmilésimos) \$ 36,11080

b.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh según Resolución 90/2024 Secretaría Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico

(Pesos veintiseis con treinta y ocho mil seiscientos trece cienmilésimos) \$ 26,38613

En Horario de Valle

(Pesos veinticinco con cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco cienmilésimos) \$ 25,59375

En Horario de Horas Restantes

(Pesos veinticinco con noventa y cuatro mil trescientos sesenta y cinco cienmilésimos) \$ 25,94365

b.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh.

En Horario de Pico

(Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos) \$ 71,81711

En Horario de Valle

(Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos) \$ 69,42392

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos) \$ 70,48071

b.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico

(Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos) \$ 71,81711

En Horario de Valle

(Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos) \$ 69,42392

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos) \$ 70,48071

b.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos) \$ 71,81711

En Horario de Valle

(Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos) \$ 69,42392

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos) \$ 70,48071

b.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Valle

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero) \$ 0,00000

NOTA 1:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1. Suministros sin facturación de potencia.

En BAJA TENSIÓN:

- Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos)

\$ 77,48616

Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

- Por cada kWh inyectado:

(Pesos cero)

\$ 0,00000

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2. Suministros con facturación de potencia.

4.2.1. BAJA TENSION (220/380 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW y hasta 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico

(Pesos treinta y ocho con sesenta y tres mil trescientos doce cienmilésimos)

\$ 38,63312

En Horario de Valle

(Pesos treinta y siete con cuarenta y un mil seiscientos veintidós cienmilésimos)

\$ 37,41621

En Horario de Horas Restantes

(Pesos treinta y siete con noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete cienmilésimos)

\$ 37,95357

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh según Resolución 90/2024 Secretaría Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico

(Pesos veintisiete con setenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro cienmilésimos)

\$ 27,73264

En Horario de Valle

(Pesos veintiseis con ochenta y nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos)

\$ 26,89982

En Horario de Horas Restantes

(Pesos veintisiete con veintiseis mil setecientos cincuenta y ocho cienmilésimos)

\$ 27,26758

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh.

En Horario de Pico

(Pesos setenta y cinco con cuarenta y ocho mil doscientos cienmilésimos)

\$ 75,48200

En Horario de Valle

(Pesos setenta y dos con noventa y seis mil seiscientos sesenta y nueve cienmilésimos)

\$ 72,96669

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta y cuatro con siete mil setecientos cuarenta cienmilésimos)

\$ 74,07740



a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico	
(Pesos setenta y cinco con cuarenta y ocho mil doscientos cienmilésimos)	\$ 75,48200
En Horario de Valle	
(Pesos setenta y dos con noventa y seis mil seiscientos sesenta y nueve cienmilésimos)	\$ 72,96669
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos setenta y cuatro con siete mil setecientos cuarenta cienmilésimos)	\$ 74,07740

a.3. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico	
(Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle	
(Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes	
(Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico (Pesos treinta y siete con noventa y ocho mil veintidos cienmilésimos)	\$ 37,98022
En Horario de Valle (Pesos treinta y seis con setenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho cienmilésimos)	\$ 36,78388
En Horario de Horas Restantes (Pesos treinta y siete con treinta y un mil doscientos dieciséis cienmilésimos)	\$ 37,31216

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh según Resolución 90/2024 Secretaría Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico (Pesos veintisiete con veintiseis mil trescientos noventa y seis cienmilésimos)	\$ 27,26396
En Horario de Valle (Pesos veintiseis con cuarenta y cuatro mil quinientos veintidos cienmilésimos)	\$ 26,44522
En Horario de Horas Restantes (Pesos veintiseis con ochenta mil seiscientos setenta y seis cienmilésimos)	\$ 26,80676

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh.

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con veinte mil seiscientos treinta y cinco cienmilésimos)	\$ 74,20635
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con setenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos)	\$ 71,73355
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve cienmilésimos)	\$ 72,82549

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con veinte mil seiscientos treinta y cinco cienmilésimos)	\$ 74,20635
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con setenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos)	\$ 71,73355
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve cienmilésimos)	\$ 72,82549

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con veinte mil seiscientos treinta y cinco cienmilésimos)	\$ 74,20635
En Horario de Valle (Pesos setenta y uno con setenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos)	\$ 71,73355
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y dos con ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve cienmilésimos)	\$ 72,82549

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación para inyección de los primeros 250kWh.

En Horario de Pico (Pesos treinta y seis con setenta y cinco mil setecientos treinta y seis cienmilésimos)	\$ 36,75736
En Horario de Valle (Pesos treinta y cinco con cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres cienmilésimos)	\$ 35,59953
En Horario de Horas Restantes (Pesos treinta y seis con once mil ochenta cienmilésimos)	\$ 36,11080

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación para inyección de los primeros 350kWh según Resolución 90/2024 Secretaría Energía, y No Residenciales destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

En Horario de Pico (Pesos veintiseis con treinta y ocho mil seiscientos trece cienmilésimos)	\$ 26,38613
En Horario de Valle (Pesos veinticinco con cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco cienmilésimos)	\$ 25,59375
En Horario de Horas Restantes (Pesos veinticinco con noventa y cuatro mil trescientos sesenta y cinco cienmilésimos)	\$ 25,94365

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación, Nivel 3 con inyección excedente a 250kWh y Nivel 2 con inyección excedente a 350kWh.

En Horario de Pico (Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos)	\$ 71,81711
En Horario de Valle (Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 69,42392
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos)	\$ 70,48071

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos)	\$ 71,81711
En Horario de Valle (Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 69,42392
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos)	\$ 70,48071

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos)	\$ 71,81711
En Horario de Valle (Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 69,42392
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos)	\$ 70,48071

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES y a los sujetos alcanzados por la Ley 27629 "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" y conforme a lo aprobado por Resolución SE 161/23.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA 1:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

5.1. GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

a) CON POTENCIA MENOR A 300 kW

Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos)

\$ 77,48616

b) CON POTENCIA IGUAL O MAYOR A 300 kW

Para aquellos suministros cuya demanda máxima registrada o la demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, sea igual o superior a 300kW, se le aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos)

\$ 77,48616

5.2. OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 –"General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado destinado a Clubes de Barrio y del Pueblo según el listado que el Ministerio de Turismo y Deportes o el Ente Regulador, remita a la Secretaría de Energía según lo aprobado por Resolución SE 742/22:

(Pesos veintiocho con cincuenta y un mil seiscientos ochenta cienmilésimos) \$ 28,51680

Por cada kWh inyectado de suministros no incluidos en el apartado anterior:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos) \$ 77,48616

NOTA:

Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos) \$ 77,48616

NOTA:

La reclasificación para encuadrarse dentro del acápite b) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 6 - ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con diecinueve mil ciento cincuenta y seis cienmilésimos)

\$ 77,19156

TARIFA N° 7 - SERVICIO DE AGUA

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

Por cada kWh inyectado:

Por cada kWh inyectado entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos)

\$ 77,48616

Por cada kWh inyectado en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos)

\$ 77,48616

NOTA:

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia " en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 8 - TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilizaciones para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos setenta y siete con cuarenta y ocho mil seiscientos dieciséis cienmilésimos)

\$ 77,48616

TARIFA N° 11 - GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación. Res.Gral. ERSeP N°9/22 implementación del "Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea".

Esta tarifa sólo será de aplicación en caso que, estando alcanzado por los requisitos antes indicados, la tarifa T3 vigente sea superior a la Tarifa del "Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea".

11.1. BAJA TENSION (220/380 V):

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos setenta y ocho con ochenta mil trescientos veintiún cienmilésimos) \$ 78,80321

En Horario de Valle

(Pesos setenta y seis con diecisiete mil setecientos veintidos cienmilésimos) \$ 76,17722

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta y siete con treinta y tres mil seiscientos ochenta y un cienmilésimos) \$ 77,33681

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos setenta y ocho con ochenta mil trescientos veintiún cienmilésimos) \$ 78,80321

En Horario de Valle

(Pesos setenta y seis con diecisiete mil setecientos veintidos cienmilésimos) \$ 76,17722

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta y siete con treinta y tres mil seiscientos ochenta y un cienmilésimos) \$ 77,33681

11.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos setenta y cuatro con ochenta y nueve mil noventa y nueve cienmilésimos) \$ 74,89099

En Horario de Valle

(Pesos setenta y dos con treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 72,39538

En Horario de Horas Restantes

(Pesos setenta y tres con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve cienmilésimos) \$ 73,49739

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico (Pesos setenta y cuatro con ochenta y nueve mil noventa y nueve cienmilésimos)	\$ 74,89099
En Horario de Valle (Pesos setenta y dos con treinta y nueve mil quinientos treinta y ocho cienmilésimos)	\$ 72,39538
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta y tres con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve cienmilésimos)	\$ 73,49739

11.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

- a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico: (Pesos setenta y uno con ochenta y un mil setecientos once cienmilésimos)	\$ 71,81711
En Horario de Valle (Pesos sesenta y nueve con cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos cienmilésimos)	\$ 69,42392
En Horario de Horas Restantes (Pesos setenta con cuarenta y ocho mil setenta y un cienmilésimos)	\$ 70,48071

TASAS

- a) Ante el pedido de reemplazo del medidor correspondiente al suministro de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario - Generador, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, de conformidad con las previsiones de cada caso.
- b) Para cualquier otra intervención que deba efectuar personal de la Empresa en el suministro de un Usuario – Generador, resultarán aplicables los cargos especificados en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, siempre que la tarea desarrollada se corresponda con las previsiones de dichos cargos.